

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

GÉNOVA QUINDÍO

CONSTANCIA: Para informarle al señor juez, que mediante auto fechado 31 de enero de 2023 se ordenó la práctica de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 282-16569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, de propiedad del acá demandado y donde se nombró como secuestre al señor Humberto Marín Arias de la ciudad de Pereira, Risaralda, es de anotar señor juez que el Despacho Comisorio no se había enviado a la espera de conformación de lista de auxiliares del Quindío, toda vez que en anteriores oportunidades se nombró un auxiliar de otro Departamento y estas aún no se han podido realizar.

Génova, Q., 2 de junio de 2023.



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Arnobi Rincón Quintero
Radicación	633024089001-2020-00023

En atención a la constancia anterior y teniendo en cuenta que en el Departamento del Quindío ya se conformó la lista de auxiliares de justicia para el cargo de secuestre, se releva del nombramiento al señor Humberto Marín Arias y en su lugar se designa a la señora Laura Esther Cordero Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.050.017, para que atienda la diligencia en mención.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f598d9079a06e5c0827a50e00b8a66900d17d066228f7844115b7a97124913**

Documento generado en 07/06/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 044. FIJACIÓN: 08-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El presente escrito anexo, se recibió en este Despacho Judicial vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2022, pero por error involuntario, se pasó por alto. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, junio 6 de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Hernán Díaz Moreno
Asunto	Ordena emplazamiento
Radicación	633024089001-2022-00011-00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente se ordena el emplazamiento del demandado HERNÁN DÍAZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.117.703, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129005ec53f552f78b9d7a6555b1ca00a27afe8819c437ad1ebc1eef191476f**

Documento generado en 07/06/2023 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 044. FIJACIÓN: 08-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Agobardo Sánchez Macías y Eddis Sánchez Orozco
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2022-00090 -00

Seria del caso entrar a resolver sobre la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de declarar nulo el acto notificadorio del auto que admitió la demanda, sino fuera porque el Banco Agrario de Colombia S.A., remitió vía correo electrónico memorial en el que hace solicitud de terminación por pago total del proceso, razón por la que no tendría sentido declarar una nulidad, si el demandante dentro de esta causa está solicitando la culminación del mismo.

Ahora veamos, dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones número 725054300071896 y 725054300071886 contenidas en los pagarés 054306100005043 y 054306100005044 respectivamente.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés números 054306100005043 y 054306100005044, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones número 725054300071896 y 725054300071886 contenidas en los pagarés 054306100005043 y 054306100005044 respectivamente, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACIAS Y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.503.941 y 18.941.859 respectivamente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado José Agobardo Sánchez Macías, titular de la cédula de ciudadanía No.- 7.503.941, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.- 282-12834 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: No **CONDENAR** en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés números 054306100005043 y 054306100005044, y su entrega al señor JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACIAS Y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO, para lo cual deberán aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso en forma definitiva, una vez alcance ejecutoria la presente decisión. Háganse las respectivas anotaciones.

Notifíquese y cúmplase,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb31bb66b4264e5796aa3d3834287926ea413da92a4b4cabe6fcf606f4508c**

Documento generado en 07/06/2023 11:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 044. FIJACIÓN: 08-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO

Siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	NIDIA FAJARDO RUIZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2023-00028-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 02 de mayo de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **NIDIA FAJARDO RUIZ** cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se notificó a la señora CONDE ÁLAPE con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca "El Diamante" ubicada en la vereda Rio Gris del Municipio de Génova, Quindío, siendo así que el día 15 de mayo de 2023 (archivo 08 cuaderno digital) se presentó al Despacho y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, siéndole entregada la demanda y sus anexos, habiendo guardado silencio, pues .no contestó la demanda y/o presentó excepciones.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de NIDIA FAJARDO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.589 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés números 054306100005516, 054306100005517 y 054306100004962-, visibles en las páginas 15, 19 y 26 del archivos 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a la señora **NIDIA FAJARDO RUIZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** a la señora **NIDIA FAJARDO RUIZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el

artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.221.893.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagarés números 054306100005516, 054306100005517 y 054306100004962-.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8b71baff161bf85067b3baa0f3f32bc576dc9e2b2e7da1913d12c2c2b84bc**

Documento generado en 07/06/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 044. FIJACIÓN: 08-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso "VERBAL -NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA-", con radicado 633024089001-2023-00033-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 08 de junio del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario